

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva repartida el día 30 de enero de 2023, sírvase proveer.
Bucaramanga, 30 de enero de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00018-00

Conforme lo deja ver el expediente la sociedad BANCOLOMBIA S.A., demanda a la señora MARICELA ARIAS BELLO con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en dos (2) PAGARÉS a su vez respaldados con una garantía hipotecaria.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, veamos;

1. *En el líbello no se establece con claridad el domicilio de la demandada, lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben las notificaciones (aunque suela ser concurrente), difiere de la exigencia procesal en comento. Respecto de MARICELA ARIAS BELLO, se dijo genéricamente en la parte inicial o encabezado de la demanda: "(...) domiciliado en esta ciudad...", sin mencionar ninguna.*
2. *Para que revise, aclare o corrija lo aseverado en el HECHO QUINTO de la demanda, habida consideración de existir disparidad entre lo allí expresado y la fecha referenciada en el cartular # 90000113596.*
3. *Para que revise, aclare o corrija lo aseverado en el HECHO QUINTO de la demanda, habida consideración de existir disparidad entre lo allí expresado y las fechas que se informan para soportar las pretensiones del título valor # 90000113596.*
4. *Para que revise, aclare o corrija lo aseverado en el HECHO SEXTO de la demanda, por existir disparidad entre la fecha allí indicada (23-sep-2022), versus la que se expresa en la pretensión pertinente (19-sep-2022) y la que consta en el título # 900086505 (18-sep-2022).*
5. *Al contrastar la exigencia de que trata el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P. con las menciones que se hacen en el escrito de la demanda (hechos 7 y 8), vemos que no se satisface, es decir, no se señaló con absoluta claridad la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, más aún si en cuenta se tiene que se trata de dos títulos totalmente distintos.*
6. *Al revisar la pretensión del capital insoluto por (\$164.224.151), el despacho la encuentra incompleta, carece de la fecha o del momento utilizado para concluirlo, información que se estima relevante por el hecho de que, habiéndose creado el título por (\$168.941.411) y pretenderse (\$164.224.151), se infiere que la demandada hizo pagos o abonos previos y que existió un corte; en caso de que el mismo coincida con el de presentación de la demanda, así deberá informarlo.*
7. *Si la demanda corresponde a un proceso ejecutivo en la que no existen testigos y mucho menos peritos, resulta irrelevante e innecesaria la manifestación dirigida a precisar que se desconocen las direcciones electrónicas de dichas personas, por lo tanto deberá excluir tal mención.*

8. *Para que revise, aclare o corrija las pretensiones encaminadas a los intereses remuneratorios derivados de los literales c.), d.), e.), f.), g.), h.), i.), j.), k.); en el sentido de indicar cuál fue la base que se utilizó para liquidarlos; pues salta a la vista que en todos los eventos, son mayores los intereses que el capital de cada pretensión.*

Así entonces, de conformidad con el artículos 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, planteada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARICELA ARIAS BELLO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 012 del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e954cc73389ff6c8752059d3d980433344ffd1447daf994df47b800475a11d7**

Documento generado en 14/02/2023 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>